



# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

### Parte oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Diciembre de 1903.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se fija en 80.000 hombres la fuerza del Ejército permanente durante el año 1903.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para elevar transitoriamente dicha cifra, cuando lo considere necesario, dando en otras épocas del año las licencias temporales precisas para que los gastos no excedan de los créditos consignados en el presupuesto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y digni-

dad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos tres.—YO EL REY.—El Ministro de la Guerra, *Arsenio Linares*.

(Gaceta del 24 de Diciembre de 1903.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Valladolid á D. Luis Soler y Casajuana, que desempeña igual cargo en la de Zaragoza.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Maura y Montaner*.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Zaragoza á D. Santos Ortega y Frías, que desempeña igual cargo en la de Valladolid.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Maura y Montaner*.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: El Reglamento provisional para la administracion, investigacion y cobranza de la contribucion sobre los edificios y solares, de 24 de Enero de 1894, establece la forma en que deben liquidarse las responsabilidades impuestas á los defraudadores, tomando por base para la fijacion de la multa la cuarta parte del líquido imponible de la riqueza oculta; y la Instruccion provisional para la formacion del Registro fiscal de edificios y solares, de 14 de Agosto de 1900, determina asimismo la forma en que se ha de liquidar aquella responsabilidad, pero señalando como multa la cuarta parte de las cuotas no satisfechas.

Esta diversidad de criterio en una misma materia, puede dar lugar á dudas, cuando se trate de términos municipales que tributen por Registro fiscal de edificios y solares, aprobado con anterioridad á Agosto de 1900, al liquidar los expedientes que fueron instruidos antes de la indicada fecha, ó aquellos otros que hubiesen sido incoados con posterioridad á la misma.

Independientemente de esta circunstancia, que por sí sola aconseja la reforma del art. 41 de la Instruccion de 14 de Agosto de 1900, existe otra de mayor importancia: la liquidacion de res-

ponsabilidades que la referida Instruccion establece, ha de partir de la fecha de aprobacion de los Registros fiscales; y como, reglamentariamente, éstos han de ser aprobados antes de 1.º de Agosto de cada año para que surtan efectos tributarios en el siguiente, las comprobaciones que se verifiquen en ese lapso de tiempo, nunca podrán originar responsabilidades aunque haya méritos para ello, pues correspondiendo la multa á las cuotas del Registro y no habiendo comenzado éste á regir, falta la base adecuada para la imposicion de penalidad.

Por último, no es justo ni equitativo que la importancia de las responsabilidades dependa del mayor ó menor retraso en el ejercicio de la accion fiscal para la comprobacion de los Registros.

En vista de estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 22 de Diciembre de 1903.  
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,  
*Guillermo J. de Osma*.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo único. El art. 41 de la Instruccion provisional de 14 de Agosto de 1900 para formar el

Registro fiscal de la propiedad urbana del término de Madrid y de las provincias que tienen establecido el Registro fiscal de la propiedad, queda redactado en la forma siguiente:

«Art. 41. Una vez aprobado el Registro fiscal, se impondrá á los propietarios por las ocultaciones que se descubran, bien por comprobaciones administrativas ó periciales, ya por virtud de denuncia:

1.º El reintegro de la contribucion que haya dejado de satisfacer la finca desde la fecha en que se aprobó el Registro. Este reintegro no podrá exceder en ningun caso de quince anualidades.

2.º Los intereses de demora que correspondan á razon de 5 por 100 anual; y

3.º Una multa equivalente á la cuarta parte del líquido imponible ocultado en un solo año, aunque la ocultacion comprenda varios años.»

Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Guillermo J. de Osma.* (Gaceta del 23 de Diciembre de 1903.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR

Para que este Ministerio pueda dar cumplimiento á lo dispuesto por el Tribunal de Cuentas del Reino en comunicacion de 15 de Diciembre corriente;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien acordar que V. S. remita, en el término de diez días, un estado arreglado al modelo que se publica á continuacion, expresivo de las cuentas que, durante el ejercicio del presupuesto que ha de principiarse á regir el 1.º de Enero de 1904, deben formarse por las Diputaciones y Ayuntamientos de esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1903.—*Sánchez Guerra.*—Sr. Gobernador civil de.....

Provincia de \_\_\_\_\_ Ejercicio de 1904.

NOTA de las cuentas correspondientes al ejercicio que, por conducto de la Direccion general de Administracion, deben rendirse al Tribunal de Cuentas del Reino, con arreglo á los artículos 129 de la Ley Provincial y 165 de la Municipal y demás disposiciones vigentes.

Destino de los cuentadantes	Clase de las cuentas	NÚMERO DE ELLAS		TOTAL	Plazos en que deben rendirse al Tribunal
		Mensuales	Anuales		

(Fecha, sello y firma del Gobernador.) (Gaceta del 24 de Diciembre de 1903.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 3.254.

Comision provincial de Valladolid.

Dada cuenta del expediente electoral y reclamaciones formuladas con motivo de la eleccion de Concejales verificada en esta Ciudad;

Resultando que por D. Dionisio Baroja y otros se protestó contra la validez de la eleccion fundados en que la Junta municipal del Censo no se reunió para la designacion de candidatos y nombramiento de Interventores y Suplentes el Domingo anterior al de la eleccion, ni en el día siguiente inmediato, sino que tuvo lugar el martes con infraccion del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890: Que asimismo resulta infringido el mismo en su art. 15 porque las mesas electorales no han sido presididas por el Alcalde, Tenientes de Alcalde y Concejales en el orden que el mismo señala, sino por Alcaldes de barrio nombrados por la alcaldía, sin que antes se hiciera constar la falta de aceptacion de los primeros: Que se han cometido durante la eleccion hechos y omisiones que implican la nulidad de la misma, consistentes en haber tomado parte en ella electores fallecidos, no haber tenido representacion en las mesas los candidatos de oposicion por no entregarse sus credenciales á los Interventores designados, haberse negado á los candidatos certificaciones del resultado de la votacion, ni expuesto en los colegios el resultado de la misma, haberse negado á los electores el derecho á comprobar las papeletas de votacion, haberse mandado desalojar por el Alcalde un local sin que se hubiera perturbado el orden y verificado los escrutinios en algunos Colegios, hallándose dentro la fuerza pública sin motivo que lo justificara, negando á varios electores el derecho de sufragio por haber votado otros á su nombre:

Vistos: Considerando que si bien se comprueba que la sesion de la Junta para la proclamacion de candidatos y designacion de Interventores y Suplentes no tuvo lugar el día señalado por el artículo 18 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, ni en el in-

mediato, sino en el siguiente, lo cual implica una infraccion de procedimiento, en modo alguno puede constituir vicio de nulidad de la eleccion, pues en la necesidad de hacerlo, se hizo con tiempo bastante para que los nombramientos llegaren á conocimiento de los Interventores con la anticipacion debida á la constitucion de las Mesas y con la publicidad necesaria al ejercicio del derecho á la proclamacion de candidatos, como lo prueba el hecho de no formularse en aquel acto protesta alguna y ser proclamado y asistido á él alguno de los firmantes de la protesta;

Considerando: que el motivo aducido de no haber sido presididas las Mesas por los Tenientes de Alcalde y Concejales en el orden señalado en el art. 15, no puede afectar la validez de la eleccion, tanto por resultar comprobada por 16 de las comunicaciones de nombramiento la renuncia de los nombrados, cuanto que protestadas por igual motivo las elecciones celebradas en esta Ciudad en 1901, fué resuelto en sentido contrario á la protesta por Real orden de 22 de Febrero de 1902;

Considerando: que de igual modo por dicha resolucion se desestimaron algunos de los fundamentos hoy expuestos como causa de nulidad;

Considerando: que los demás hechos además de no justificarse, no revisten importancia tal que puedan afectar á la libre emision del sufragio, ni en su esencia al resultado de la votacion en los Distritos que se dice tuvieron lugar, sin que por otra parte aparezcan alegados en aquellas actas; la Comision provincial en sesion de 10 del corriente acordó por mayoría desestimar las protestas formuladas, declarando válida la eleccion verificada en esta Ciudad.

El Sr. Cubas formuló el siguiente voto particular:

«El Diputado que suscribe tiene el sentimiento de disentir del criterio de sus dignos compañeros, consignado en el anterior acuerdo y funda su disentiimiento en las siguientes consideraciones sintéticamente consignadas:

Resulta evidenciado en primer término y por lo que á la eleccion de la Capital, con carácter general se refiere, que por la Alcaldia de Valladolid se ha privado á los Tenientes de Alcalde y Concejales de las Presidencias de las Mesas electorales, puesto que ni á

los Tenientes de Alcalde y Concejales señores D. Ulpiano Gimenez, D. Bernardino Herrero, don Eustaquio Sanz Tremiño, D. Julio Gonzalez Llanos, D. Vicente Maydagan, D. Ambrosio Mataix y otros se les ha oficiado ni comunicado, según ley y costumbre para que presidieran las Mesas en las elecciones electorales respectivas, siendo presididas éstas por algunos Alcaldes de barrio (prescindiendo á su vez de otros) por ex-Alcaldes y hasta por alguno que sin ser Concejal, Teniente de Alcalde, Alcalde de barrio, ni ex-Alcalde de barrio, ha desempeñado la presidencia de una de las Secciones del 9.º Distrito sin que antes se hubiese ofrecido ésta á ex-Alcaldes de barrio como D. Ildefonso Muñoz, D. Mariano Curiel y otros.

La conducta seguida por el Alcalde de Valladolid, implica una infraccion de la Ley preceptiva, R. D. de adaptacion de la Ley del Sufragio universal para elecciones municipales y provinciales de 5 de Noviembre de 1890 que en su título IV y art. 15 señala de un modo claro, preciso y terminante la forma en que han de constituirse las Mesas electorales.

Esta infraccion que trae como consecuencia de alteracion de presidencias de las Mesas electorales, lleva aparejada en su origen la nulidad de las elecciones segun jurisprudencia sentada en distintas resoluciones, entre otras la Real orden de 8 de Enero de 1881, publicada en la *Gaceta* del mismo mes y año, y como corroboracion de tal doctrina en su relacion con anteriores disposiciones las Reales órdenes de 4 de Junio de 1888, de 3 y 9 de Enero de 1889 publicadas respectivamente en las *Gacetas* de 11 de Junio de 1888, 6 de Enero y 12 del mismo mes de 1889.

Asimismo y por lo que se refiere á la validez de la eleccion en general de los distintos distritos de la Capital, resulta también evidenciado que no habiéndose reunido la Junta municipal del Censo el Domingo anterior á la eleccion para la designacion de Interventores y proclamacion de Candidatos, no volvió á reunirse hasta el martes siguiente, es decir, á las 48 horas del domingo en vez de á las 24, segun preceptúa la ley antes indicada.

También resulta evidentemente probado que al Interventor designado por el candidato procla-



mado por el 4.º Distrito (Campillo) D. Luis Saiz, para la 2.ª Sección electoral y á su suplente no les fué notificado el nombramiento ni fueron citados para el día y hora en que había de comenzar la votación, ni se les permitió formar parte de la Mesa por el Presidente D. Carlos Sanz cuando se presentaron á formar parte de ella. El resultado de la elección en esta Sección pudo variar la total del Distrito.

Este hecho constituye una infracción del art. 24 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890.

También resulta que á la mayoría de los Interventores y muy especialmente á los del 2.º Distrito (Campo de Marte) designados por los candidatos proclamados don Marcos de la Fuente y D. Lorenzo Campuzano, á unos no les fueron entregados los nombramientos ni citaciones y á otros á repetidas y reiteradas instancias del candidato D. Marcos de la Fuente, se les entregó á las diez de la noche del sábado anterior al día de la elección; esto es, nueve horas antes de constituirse las Mesas electorales en vez de hacerlo al siguiente día de su designación y á los Interventores designados en este Distrito por D. Lorenzo Campuzano no les fueron entregados sus nombramientos.

Estos hechos constituyen como los anteriores otra infracción del citado art. 24 del Real decreto de adaptación.

Renuncia el Diputado que suscribe, en obsequio á la brevedad ofrecida, á relatar las infracciones cometidas en el cumplimiento de las notificaciones hechas á los Interventores de los candidatos proclamados D. Angel María Alvarez Taladriz, D. Manuel Arias, D. Vicente Maydagan, D. Dionisio Baroja y D. Severiano Saez por los Distritos del Museo, Puente Mayor, Fuente Dorada y Plaza respectivamente; como asimismo á la intervención personal y directa que en alguno de los citados distritos tuvieron el mismo día de la elección el señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento y autoridades á sus órdenes; de la falta de certificaciones de escrutinio á las puertas de los Colegios; de la de electores fallecidos; de la presencia de la Guardia civil en algunos Distritos, entre ellos en la 2.ª Sección de El Campillo, porque estos hechos como los anteriormente señalados,

sometidos al fallo de la opinión pública les tiene ésta ya juzgados; pero unos y otros revisten tales caracteres de infidelidad electoral y de tal modo afectan y contribuyen al falseamiento de uno de los más sagrados derechos de ciudadanía á la vez que acusan tan descarada falta de respeto á la Ley y al derecho de los ciudadanos, que el Diputado que suscribe, lamentando tener que separarse de la opinión de tan dignos compañeros, entiendo que se halla en el caso de votar por la nulidad de las elecciones de Concejales de toda la Capital de Valladolid en general verificada el 8 de Noviembre último, á la vez que muy especialmente y dentro de aquella genérica nulidad, la de los Distritos segundo y cuarto (Campo de Marte y El Campillo) por los vicios señalados é infracciones legales cometidas, creyendo al formular este voto particular que al obrar de este modo sirve los intereses que imperiosamente demandan razones de pública honestidad y los sacratísimos de la Ley y del derecho.»

Valladolid 28 de Diciembre de 1903.—El Vicepresidente accidental, *Gregorio García Garrote*.—El Secretario, *J. Martínez Cabezas*.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 3.233.

### Medina de Rioseco.

Habiendo transcurrido el plazo fijado por el art. 29 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, sin haberse producido reclamación alguna, el día 31 del corriente á las once horas, tendrá lugar en una de las Salas de la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Delegado al efecto y de un Sr. Regidor en representación del Ilustre Ayuntamiento la subasta pública por pliegos cerrados que serán admitidos durante media hora para el suministro del material de escritorio de la Secretaría municipal de esta Ciudad durante el año 1904.

El tipo de la subasta es el de 1.100 pesetas consignadas para el expresado servicio y las proposiciones habrán de ajustarse al siguiente

*Modelo de proposición.*

Don F....., de T....., vecino de....., domiciliado en la calle

de....., con cédula personal número ....., que acompaña, enterado de las condiciones para el suministro durante el año de 1904 del material de escritorio para la Secretaría del Ayuntamiento de Medina de Rioseco se comprometo á realizar dicho servicio por el precio de....., pesetas (en letra) por todo el año.

*(Fecha y firma del proponente.)*

A la subasta podrán concurrir los interesados por sí ó representados por otra persona, siendo el letrado designado por la Corporación para el bastanteo de poderes que se presenten D. Angel Rodríguez de la Riva.

Los licitadores que deseen tomar parte en la subasta habrán de constituir previamente en depósito como fianza provisional la cantidad de cincuenta y cinco pesetas, cinco por ciento del tipo de subasta, y se retendrán á todos los postores, á excepcion de aquellos que estén conformes en que queden desechadas sus proposiciones, hasta que se pruebe ó adjudique definitivamente aquella, y el rematante prestará la fianza definitiva consistente en la cantidad de ciento diez pesetas.

Los gastos de anuncios y demás que origine el expediente serán de cuenta del contratista.

El expediente con las demás condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría municipal durante las horas de oficina.

Medina de Rioseco á 18 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, José M.ª Pizarro.—El Secretario, Esteban Viguera.

238

NUM. 3.234.

### Medina de Rioseco.

Habiendo transcurrido el plazo fijado por el art. 29 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, sin haberse producido reclamación alguna, el día 31 del corriente á las once horas, tendrá lugar en una de las salas de la Casa Consistorial bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Delegado al efecto y de un Sr. Regidor en representación del Ilustre Ayuntamiento la subasta pública por pliegos cerrados que serán admitidos durante media hora, para el arrendamiento del arbitrio sobre el degüello de reses en el Matadero

público de esta población durante el año de 1904 y el contratista percibirá aquel con estricta sujeción á la tarifa aprobada por el Ayuntamiento.

El tipo para la subasta es el de 750 pesetas por todo el año expresado, entregando el contratista por dozavas partes el día cinco de cada mes la cantidad en que queda el remate y las proposiciones habrán de ajustarse al siguiente

*Modelo de proposición.*

D. F. de T., vecino de..... con cédula personal número..... que acompaña, enterado de las condiciones establecidas para el arrendamiento del arbitrio establecido para el degüello de reses en el Matadero público de esta Ciudad durante el año de 1904 ofrece por dicho arbitrio la cantidad de..... pesetas (en letra) por todo el año.

*(Fecha y firma del proponente.)*

A la subasta podrán concurrir los interesados por sí ó representados por otra persona, siendo el letrado designado por la Corporación para el bastanteo de poderes D. Angel Rodríguez de la Riva.

Los licitadores que deseen tomar parte en la subasta habrán de constituir previamente en depósito como fianza provisional la cantidad de 37 pesetas y 50 céntimos 5 por 100 del tipo de subasta y se retendrán á todos los postores, á excepcion de aquellos que estén conformes en que queden desechadas sus proposiciones hasta que se apruebe ó adjudique definitivamente aquellas, y el rematante prestará la fianza definitiva consistente en la cantidad de 75 pesetas.

Los gastos de anuncios y demás que origine el expediente serán de cuenta del contratista.

El expediente con las demás condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal durante las horas de oficina.

Medina de Rioseco á 18 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, José María Pizarro.—El Secretario, Esteban Viguera.

239

NÚM. 3.225.

### Robladillo.

Por orden de mi autoridad se halla depositada en el vecino de este pueblo Anselmo Giralda una galga de unos tres años de edad,

blanca con pintas rojas, recogida el día once de Noviembre último según manifestación del mismo.

Lo que se hace público con el fin de que llegue á conocimiento de su dueño y se presente á reclamarla que se le entregará previa indemnización de los gastos que haya originado.

Robladillo 21 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Eduardo Giralda.

Núm. 3.235.

#### San Miguel del Arroyo.

Formados los repartimientos de la contribucion sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, para el próximo año de 1904, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL á los efectos reglamentarios.

San Miguel del Arroyo 22 de Diciembre de 1903.—El Alcalde accidental, segundo Teniente, Gregorio Serrano.—El Secretario, Julian Carbajo.

Igualmente se halla de manifiesto por el mismo término en el Ayuntamiento de

#### Vecilla de Valderaduey.

Núm. 3.229.

#### San Roman de la Hornija.

Por renuncia del que la desempeñaba se anuncia vacante la plaza de Médico titular de la beneficencia de esta villa, por el plazo de cuatro años, que darán principio desde que empiece el servicio, dotada con el haber anual de 500 pesetas, que serán satisfechas de fondos municipales con la obligacion de asistir de una á cincuenta familias pobres, casos de oficio y pobres transeuntes. El agraciado obtendrá 2.000 ó 2.200 pesetas anuales por iguales con los vecinos pudientes.

Los aspirantes han de presentar sus solicitudes en la Alcaldía de esta villa en término de 30 días desde la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, justificando ser licenciados en Medicina y Cirugía.

San Roman de la Hornija 23 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Julian Gil.—El Secretario interino, Gaspar Nuñez de Cepeda.

Núm. 3.227.

#### Velilla.

Previa orden de la Comision mixta de Reclutamiento de esta provincia este Ayuntamiento se halla instruyendo expediente de prófugo al mozo Eusebio Luis Campillo, perteneciente al reemplazo de 1894 y cupo de este pueblo de Velilla, hijo de Pedro y Maria Angela, natural de Villavicencio de los Caballeros, por no haberse presentado en la época en que fué declarado soldado en la Zona Militar de esta provincia, á concentracion en Caja para ser destinado á cuerpo activo incurriendo con tal falta en la pena que determina el art. 85 del Reglamento para la ejecucion de la vigente ley de Reemplazos.

En su consecuencia, esta Alcaldía llama, cita y emplaza al expresado mozo (ó su padre Pedro Luis) para que en término de ocho días á contar desde el en que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se personen en esta oficina, á fin de que manifiesten en declaración legal, las causas que le ha impedido presentarse; advirtiéndole que de no hacerlo así le pararán los consiguientes perjuicio.

Dado en Velilla á veintiuno de Diciembre de mil novecientos tres.—El Alcalde, Zacarías Marroquin.

Núm. 3.237.

#### Villacid de Campos.

Por acuerdo de esta Corporacion y terratenientes se arriendan en pública licitacion los pastos que puedan producir las heredades radicantes en este término municipal, pradera del común después de haber pastado el ganado mayor y espigadero, bajo las bases que constan en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y que podrán examinarle cuantas personas lo crean oportuno.

La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales donde se hallará reunido el Ayuntamiento en sesion pública el día 12 del próximo mes de Enero dando comienzo la misma á las diez que anunciará la voz pública y terminando á las doce en punto, siendo condicion precisa para que los licitadores puedan tomar par-

te en la misma que cubran el tipo de 3.500 pesetas establecido en dicho pliego de condiciones.

Lo que he creido oportuno hacerlo público para conocimiento de todos en general.

Villacid de Campos 24 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Sotero Collantes.

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

#### Juzgados de primera instancia instruccion.

Núm. 3.232.

#### VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don José Pardo y Crespo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que el día veintidos de Enero próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de los bienes que despues se deslindarán, para con su producto hacer pago hasta donde alcance á D. Pedro Ramos Matobella y otros, de las cantidades que les adeuda D. Santiago García Casado, siendo de advertir que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del importe de dicha tasacion y que no existen otros títulos de propiedad que la certificación expedida por el Registrador de la propiedad.

Dado en Valladolid á veintitres de Diciembre de mil novecientos tres.—J. Pardo y Crespo.—Licenciado, Gregorio Nuñez.

#### Finca objeto de la subasta.

1.<sup>a</sup> La mitad de una tierra en término de esta Ciudad á las puertas del Prado de la Magdalena, de cabida toda ella de ciento cincuenta y siete estadales, igual á once áreas, diez y ocho centiáreas y noventa y tres decímetros cuadrados, que linda al Este y Sur y en esta parte hace ángulo agudo con el camino que se denomina del Vadillo del río Esqueva y que hoy se titula de las Chatas, al Oriente con tierra de Gabino Gomez y al Norte con la carretera que de esta Ciudad conduce á Encinas. La figura

geométrica del terreno es la de un triángulo dentro del cual hay enclavada una casa y corral que comprende una superficie de mil seiscientos veintidos pies, de los cuales seiscientos treinta están edificadas y los novecientos noventa y dos restantes pertenecen al corral. Se anuncia por la cantidad de cuatro mil novecientas cincuenta y nueve pesetas noventa y seis céntimos.

Valladolid Diciembre 23 de 1903.—El Escribano, Licenciado Gregorio Nuñez.

237

Num. 3.226.

#### MADRID.

Don José Pelaez y Rodriguez, Juez de primera instancia é instruccion del Distrito de Chamberí de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Florentino Sancho García, hijo de Manuel y de Isabel, natural de Valoria la Buena, (Valladolid), de 50 años de edad, casado, cesante, que ha vivido en esta Corte, calle del Portillo, número 11, piso 2.<sup>o</sup>, derecha, y tenido su último domicilio en Valladolid, (Parador de la Esperanza), ignorándose su actual domicilio y paradero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala Audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle el auto declarando terminado el sumario que contra el mismo y otros instruyo por juegos prohibidos, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo y ojos negros, nariz regular, color bueno y viste traje negro de americana, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en clase de preso comunicado.

Madrid diez y seis de Diciembre de mil novecientos tres.—José Pelaez.—El Escribano, Agustín Amo.